

RADICADO: 2024-00098-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : CRISTHIAN TORRADO CORONEL
DEMANDADO: EIDER LUIS AMAYA MARTÍNEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CRISTHIAN TORRADO CORONEL, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderada judicial y en contra de EIDER LUIS AMAYA MARTÍNEZ, mayor de edad, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de EIDER LUIS AMAYA MARTÍNEZ, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CRISTHIAN TORRADO CORONEL, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderada judicial y en contra de EIDER LUIS AMAYA MARTÍNEZ , mayor de edad, por los siguientes conceptos:

- a) Letra por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de Marzo de 2022 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, PORTADORA DE LA T.P. No. 204735 DEL C. S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2024-00103-00 AUTO INADMISION DEMANDA
DEMANDANTE : MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO : SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS a través de mandataria judicial contra SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA Y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de SORAYA ESTER VARGAS CHINCHILLA, integrante de la parte demandada ya que si bien allega el número de celular y WhatsApp +57 3114276071 también es cierto que debe dar una dirección donde pueda ser ubicada la aquí demandada máxime si se señala el numero de celular es decir, la parte demandada es ubicable por lo que deberá la parte demandante proceder de conformidad ya que es carga de la parte demandante suministrar estos datos o en su defecto deberá manifestar otra opción de notificación. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. C.- No se cumple igualmente con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandante al no aportarse para efectos de notificaciones tal y como lo exige la norma pues si bien el apoderado demandante manifiesta que la dirección de la demandante es su misma dirección, también es cierto que la norma es muy clara al exigir las direcciones de las partes, razón que nos lleva a inadmitir la presente demanda a efectos de que se subsanen dichos defectos dentro del término de ley. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00135-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA TORRES CARREÑO
DEMANDADO: ELIZABETH YARURO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por SANDRA PATRICIA TORRES CARRREÑO, mayor de edad y vecina de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de ELIZABETH YARURO, mayor de edad y vecina de la ciudad, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de ELIZABETH YARURO, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de SANDRA PATRICIA TORRES CARRREÑO, mayor de edad y vecina de la ciudad y en contra de ELIZABETH YARURO, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.000.000), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Julio de 2021 hasta su cancelación.

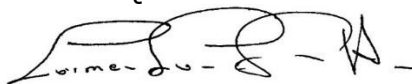
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO LEONARDO FABIO QUINTERO TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 391.294 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00105-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : OCTAVIO REYES ALVAREZ
DEMANDADO: HAMILTON MARTINEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. Al momento de presentar esta demanda, se observa que no contiene medida cautelar alguna. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por OCTAVIO REYES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de HAMILTON MARTINEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de HAMILTON MARTINEZ, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de OCTAVIO REYES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de HAMILTON MARTINEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) Letra de cambio por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.430.000.00), M/cte, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 20 de febrero de 2021 hasta su cancelación.

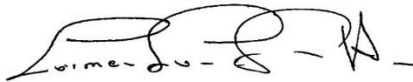
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO ALEXANDER MUÑOZ PABON, PORTADOR DE LA TP.291086 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00138-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JESUS ALFONSO SUAREZ
DEMANDADO : ISRAEL CAICEDO CAICEDO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. Al momento de presentar esta demanda, se observa que no contiene medida cautelar alguna. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JESUS ALFONSO SUAREZ a través de apoderada judicial y en contra de ISRAEL CAICEDO CAICEDO, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JESUS ALFONSO SUAREZ y en contra de ISRAEL CAICEDO CAICEDO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de abril de 2022 hasta su cancelación. Respecto a los intereses de plazo solicitados el Despacho se abstiene en decretarlos por cuanto no se encuentra incorporada en la letra de cambio base del recaudo interés alguno que así lo señale, pues estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- La Abogada HEIDI CUADROS PINZON, portadora de la T.P. 340038 DEL C. S, DE LA J, actúa como apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00139-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ SAS.
DEMANDADO : ALFONSO PEREZ SANTOS Y OTRO

CONSTANCIA.-Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de ALFONSO PEREZ SANTOS Y SONIA PEREZ SANTOS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré 598 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ESPERANZA VERJEL PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de ALFONSO PEREZ SANTOS Y SONIA PEREZ SANTOS, mayores de edad y vecinos de la ciudad, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- Por el capital insoluto contenido en el pagare N°598, a favor del GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S, por la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$8.711.500.00).

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 6 de Diciembre de 2022, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. El Despacho no accede a la segunda solicitud de notificación pues el señor apoderado ya señaló una dirección donde pueden ser ubicados los demandados luego no puede pretender que se notifique por dos medios pues mas adelante podría presentarse una nulidad.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actúa como apoderado demandante conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00140-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO AMAYA
DEMANDADO: RICARDO ELI OSORIO DUARTE

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por PEDRO ANTONIO AMAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de apoderado judicial y en contra de RICARDO ELI OSORIO DUARTE, mayor de edad y vecino de la ciudad, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de RICARDO ELI OSORIO DUARTE, mayor de edad reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de PEDRO ANTONIO AMAYA, mayor de edad y vecino de la ciudad y en contra de RICARDO ELI OSORIO DUARTE, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) Letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$13.000.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de Junio de 2022 hasta su cancelación.

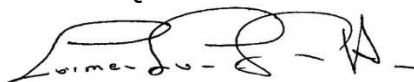
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO LEONARDO FABIO QUINTERO TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 391.294 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°048 del 19 de marzo de 2024.